

Aquella condicion personal, con respecto á la ciudad romana, variaba segun las concesiones otorgadas á cada municipa. Con mucha frecuencia se determinaba por asimilacion á los latinos, porque la municipa habia recibido el derecho de latinidad. Sin embargo, eso podia ser más ó ménos frecuente.

Extranjeros. Tres expresiones diversas se aplicaban á los extranjeros: *peregrinus*, *hostes* y *barbarus*.—El *peregrinus* era el extranjero cuya patria se hallaba ya bajo la dominacion romana y que no gozaba de la plenitud del derecho de ciudad, de los cuales habia gran número en Roma: bajo ese concepto, aquel título era tambien aplicable á la mayor parte de los latinos y de los italianos.—El *hostis* era el extranjero que el poderío romano no habia todavia sometido: hasta aquella sumision era ó debia ser enemigo. En su origen, ántes de los triunfos de Roma, todo extranjero era llamado *hostis*, y todos aquellos contra quienes se combatia, *perduelles*; eran palabras anticuadas (1). El *barbarus* era el que todavia se hallaba fuera de los límites de la civilizacion y de la geografia romanas. La circunferencia se iba ensanchando de dia en dia. De los galos cisalpinos aquel título debia pasar á los galos del otro lado de los Alpes; en las playas del Océano á los habitantes de la Gran Bretaña, de aquellos insulares á los bosques de la Germania, y en fin, á las orillas desconocidas del Norte y del Asia, que más tarde debian derrocar el imperio de Roma.

Tal era la relacion diferente que tenian con Roma el *peregrinus*, el *hostis* y el *barbarus*: el uno se encontraba en el recinto, ó al ménos bajo la dominacion de Roma, el otro fuera de su dominacion, y el último fuera de su civilizacion y de su geografia.

DERECHO PÚBLICO.

Contábamos tres cuerpos políticos, el Senado, el pueblo y el rey, y ahora contaremos otros tres, el pueblo, el Senado y los plebeyos: estos últimos, desde su origen ó aparicion, se presentaron como un poder aparte.

nicipalem, l. 1, § 1, fragmento de Ulpiano. «Et proprie quidem municipes appellantur muneris participes, recepti in civitate ut munera nobiscum facerent.»

(1) VARRON, *De lingua latina*, lib. v, § 3: «Et multa verba aliud nunc ostendunt, aliud ante significabant, ut *hostis*, nam tum eo verbo dicebant peregrinum, qui suis legibus uteretur, nunc dicunt eum quem tum dicebant perduellem.»—FESRO, en la palabra *Hostis*: «Hostis apud antiquos peregrinus dicebatur, et qui nunc hostis perduellis.»—DIG., 50, 16, *De verborum significatione*, 234, fragmento de Gayo: «Quos nos hostes appellamus, eos veteres perduelles appellabant, per eam adjectionem indicantes cum quibus bellum esset.»

El orden de los caballeros se acrecentó mucho, y su influencia fué cada vez mayor; pero todavia no gozaba de los privilegios ni de las atribuciones que le estaban reservados para el porvenir.

El pueblo, cómo cuerpo político, se componia de la reunion de todos los ciudadanos, cualquiera que fuese su rango y su fortuna.

El Senado le componian las personas inscritas por los censores en el cuadro ó registro de senadores.

Los plebeyos no eran ya aquellos hombres excluidos de casi todos los derechos políticos. En masa, tenian sus asambleas, sus leyes, y tomaban una parte activa en el gobierno; en particular, eran admitidos á las principales magistraturas civiles, empadronados con los caballeros y colocados en el rango de los senadores.

Estos tres cuerpos no ejercian todos los poderes por sí mismos. Las magistraturas se habian multiplicado. La dignidad real de uno solo fué destruida para reemplazarla con el consulado de dos: el consulado se desmembró á su vez, y produjo la censura, la cuestura, la debilidad mayor: á la cabeza de los plebeyos estaban los tribunales, y en una esfera inferior á aquellos magistrados los cuestores y los ediles plebeyos. Todas aquellas dignidades eran anuales, á excepcion de la censura: unas daban derecho á la silla curul y á las imágenes (*sella curulis*, *imagines majorum*), las otras no daban ninguno de aquellos privilegios, y los magistrados que se hallaban revestidos de ellas se llamaban pedarios (*magistratus peditarii*). El derecho de silla curul era el derecho de hacerse llevar y de sentarse en una silla honorífica, muestra de la dignidad que se ocupaba ó que se habia ocupado (1): el derecho á las imágenes era el legar á su familia su imagen, y aquella conservaba con orgullo aquellos retratos de algunos de sus miembros que habian desempeñado las altas magistraturas, y cuando algun individuo moria, aquellos retratos, que formaban parte del cortejo fúnebre, atestiguaban lo ilustre de su raza (2).

(1) C. Flavio, el que publicó los fastos, siendo edil, fué á visitar á un colega suyo que se hallaba enfermo: una asamblea de jóvenes patricios se encontraba allí reunida, é inmediatamente convinieron en que á la entrada del edil plebeyo nadie se levantase de su asiento. Aquel pequeño complot se puso en ejecucion, pero apercibido Flavio, mandó á sus subalternos que llevasen la silla curul, y desde aquel asiento honorífico confundió, con todo el esplendor de su magistratura, á los que habian creído humillarle (TITTO LIVIO, 9, 46). Refiero esta anécdota, vulgarmente conocida, porque pinta lo sensible que habia sido á los patricios la admision de los plebeyos á las grandes magistraturas, y la consideracion inherente á los signos exteriores de aquellas dignidades.

(2) Aquellas imágenes no eran simples retratos tal vez eran unos bustos ó algo más, pues se ha llegado á suponer que en la solemnidad fúnebre un hombre llevaba puesta la máscara ó

Poder legislativo. Le ejercian el pueblo, el Senado y los plebeyos. El pueblo y el Senado en las leyes; el uno por medio de la votacion, y el otro por la iniciativa de los proyectos; los plebeyos por los plebiscitos. Así es que debe fijarse la atencion en esas tres especies de actos, las leyes, los plebiscitos y los senado-consultos.

1.º Las leyes dadas por los comicios de las centurias, porque ya las curias no existian más que ficticiamente, para algunas elecciones, para la investidura de *imperium*, ó para algunas decisiones relativas al derecho de familia, respecto á las cuales la antigüedad exigia una ley curiata.—El Senado concurría á la formacion de las leyes: por lo comun, los proyectos se preparaban y discutian en su seno; un magistrado senador era el que con su autorizacion convocaba los comicios y les proponía la ley. Las centurias no podian introducir alteracion alguna en la proposicion; cada ciudadano, al pasar por delante del escrutador, declaraba sencillamente si la aprobaba ó la rechazaba; los sufragios se daban en alta voz. Si habia auspicios desfavorables ó retumbaba el trueno se disolvía siempre la asamblea. *Jove tonante cum populo agere nefas.*—La *auctoritas* del Senado, aplicada á las decisiones de los comicios por centurias, no era ya más que una forma, porque el Senado desde la ley PUBLILIA estaba obligado á darla ántes de que tuviese lugar la votacion de los comicios.

2.º Los plebiscitos emanados de los conciliábulos plebeyos, que eran convocados por tribus en el Forum ó en el Capitolio. La iniciativa era de los tribunos, y los votos se daban en voz alta como en las centurias: desde las leyes PUBLILIA y HORTENSIA no eran ya necesarias ni la votacion de las centurias ni la sancion del Senado para que fuesen ley y obligasen á los dos órdenes.

3.º Los senado-consultos, cuya autoridad en todo lo concerniente al gobierno y la alta administracion no habia sido disputada; pero en materia de derecho privado, los jurisconsultos romanos,

carreta del que se quería representar, con su traje de gala y las insignias de su dignidad, y representaba el papel de que asistía al duelo. Sea como quiera, al ver á sus antepasados seguir sentados en sus sillas curules al carro fúnebre, diríase que conducían en pompa al que la muerte acababa de colocar entre ellos. Así, pues, no debe sorprendernos el que los romanos conociesen y distinguiesen también las casas antiguas de las modernas, puesto que en cada funeral se reunían los muertos á los vivos, y se reproducía de ese modo la raza entera. Cuando en medio de la multitud no se veían más que dos ó tres de aquellos magnates difuntos, su corto número atestiguaba públicamente la fecha reciente de la casa; pero cuando un gran número de abuelos y de aguados en línea ascendente, colocados en fila unos detrás de otros, formaban un largo cortejo, los recuerdos y las dignidades de la raza se prolongaban hasta los primeros siglos de Roma.

aunque más adelante, la pusieron en controversia; los raros senado-consultos de ese género que pudieran citarse tenían relacion con algun asunto público (1).

A esas fuentes del derecho escrito es necesario añadir algunas otras del derecho de costumbre: la interpretacion y la autoridad de los jurisconsultos (*interpretatio*), las opiniones formadas en el foro, como resultado de los alegatos de los litigantes y de la serie de los juicios (*disputatio fori*), los usos constantes y generalmente observados, aunque no escritos, sobre todo los de los antiguos (*mores majorum*), invocados en todas ocasiones por los romanos con tanta frecuencia y autoridad.—Esas fuentes del derecho, dice Pomponio, no hablaban en nombre particular, como las leyes, los plebiscitos y los senado-consultos, y no se las designa más que con el nombre genérico de *jus civile* (2), nombre que pertenecía á todas las leyes propias de los ciudadanos; pero que aquí toma un sentido técnico.

En fin, se tendrá un cuadro completo de las partes que formaban la legislacion en aquella época si se les agrega las acciones de la ley, porque aun cuando sus diversas fórmulas, adaptadas á la diferencia de los casos, hubiesen sido publicadas en el libro de Flavio, no por eso dejan de continuar siendo una rama esencial del derecho.

Poder ejecutivo. El senado poseía, propiamente hablando, toda la fuerza ejecutiva, que consistía en deliberar y decidir en los asuntos concernientes á la alta administracion de la república; su accion, sin embargo, no era directa, se ejercía con la intervencion de los magistrados senadores; dirigía á los cónsules y á los pretores; imponía las condiciones á los pueblos vencidos; recompensaba ó castigaba á los colonos y á los aliados segun habian merecido bien ó mal de Roma; decidía como árbitro las quejas de las naciones; el enviado de Pirro ya dijo de él: «El Senado romano me ha parecido una asamblea de reyes.»

Los magistrados, cuyas funciones tenían relacion con el poder ejecutivo, y que personal y directamente estaban encargados de

(1) Cuando un tribuno de los plebeyos paralizaba con su veto la decision del Senado, no llevaba ya el nombre de *senatus-consultum*, sino el de *senatus-auctoritas*.

(2) «His legibus latis coepit, ut naturaliter evenire solet, ut interpretatio desideraret prudentium auctoritate necessariam esse disputationem fori. Hæc disputatio et hoc jus, quod sine scripto venit, compositum a prudentibus, propria parte aliena non appellatur, ut cætera partes juris suis nominibus designatur, datis propriis nominibus cæteris partibus; sed communi nomine appellatur jus civile.» DIG., 1, 2. *De Origine juris*, 2, § 5, f. Pompon.

un papel activo, eran: los dos cónsules, que mandaban en Roma, y sobre todo en el ejército; los dos pretores urbanos, que independientemente de sus atribuciones en la administracion de justicia podian suplir á los cónsules en Roma durante la ausencia de aquéllos, y ser suplidos recíprocamente por ellos en caso de necesidad; los ediles mayores, que tenian la alta inspeccion de la policía; los cuestores, que custodiaban y administraban el tesoro público; y en fin, los cuestores y los ediles plebeyos, aunque éstos no eran, propiamente hablando, más que los magistrados particulares de una casta.

Los tribunos de la plebe, elegidos por las tribus en número de diez, dos por cada clase censitaria (1); no pertenecian directamente al poder ejecutivo, estaban destinados á mantener en él cierta especie de equilibrio. No eran entre los romanos, en la verdadera acepcion de la palabra, magistrados investidos de un poder de mando y de jurisdiccion (*imperium jurisdictionis*). El imperio le tenian los cónsules, y los tribunos solamente el *auxilium*, y de eso era de lo que se quejaban (2); prestaban aquel auxilio por medio del poder que cada uno de ellos poseia, aún aisladamente, de intervenir y de oponerse (*intercedere*) en los actos que creia debia suspender, ya de los cónsules, ya de los demas magistrados, y aún los de sus colegas (3). Su derecho de oposicion se hacia tambien extensivo á los decretos del Senado; y como todavia no tenian entrada en la asamblea de los senadores, sentados en su silla, según refiere Valerio Máximo, delante de la puerta del salon, examinaban detenidamente los decretos que les eran sometidos, y marcaban con la letra T los que dejaban pasar sin oposicion (4).

(1) TITO LIVIO, lib. II, § 58: «Tum primum (año 283) tribus comitiis creati tribuni sunt; numero etiam additos tres, perinde ac duo antea fuerint. Piso auctor est.»—LIB. III, § 30: «Tricesimo sexto anno a primis tribunis plebis (año 297), decem creati sunt, bini ex singulis classibus: itaque cantum est ut postea crearentur.»

(2) TITO LIVIO, lib. IV, § 37: «Non posse æque jure agi, ubi imperium penes illos (cónsules), penes se (tribunos) auxilium tantum sit.»—LIB. II, § 33: «Quibus (tribunis) auxilii latio adversus cónsules esset.»—CICERON, *De legibus*, lib. III, § 3: «Plebes quos pro se contra vim, auxilii ergo, decem creavit.»—CLAUDIO, discurso grabado sobre las *Tablas de Lyon* (véase más arriba, pág. 14): «In auxilium plebis creatos tribunos.»—FESTO, en la palabra *Sacer mons*. «Sacer mons appellatur trans Anienem paulo ultra tertium miliarium, quod eum plebes, cum recessisset a patribus, creatis tribunis plebis, qui sibi essent auxilio, discedentes Jovi consecraverunt.»

(3) Los patricios dejaron de ese modo sin efecto con alguna frecuencia, por medio de la intercesion de un colega, las empresas de los tribunos de la plebe que les eran contrarias.—Véase en TITO LIVIO, lib. VI, § 38, el asunto de los tribunos C. Licinius y L. Sextius, que no quieren ceder á la *intercessio* de sus colegas y los esfuerzos de M. F. Camilo, irregularmente nombrado dictador por los patricios para mantener el poder y la eficacia de aquella *intercessio*.

(4) VALERIO MÁXIMO, lib. II, cap. III, § 7: «Illud quoque memoria repetendum est, quod tri-

Sin embargo, su autoridad fué en aumento, y ya desempeñaban un papel más activo; convocaban los comicios por tribus, y llevaban á ellos proyectos de plebiscitos (*rogationes*); citaban ante ellos á los ciudadanos y magistrados, y más de una vez hicieron condenar á los cónsules salientes que durante su magistratura se habian manifestado hostiles á la causa plebeya. El Senado, apelando á su poder para obligar á los cónsules á que nombrasen un dictador (año 322), les dió ocasion para ejercer un poder coercitivo, que se apresuraron á aprovechar. Hicieron obedecer á los cónsules, amenazándolos con que los reducirian á prision, y continuaron ejerciendo y extendiendo aquel poder (1). Así se desarrolló aquella *potestas ó vis tribunicia*, que ocupó tanto lugar en la historia política de los romanos.

Poder electoral. El pueblo y los plebeyos ejercian aquel poder en la eleccion para las diversas magistraturas. El pueblo, reunido por centurias, elevaba á la dignidad de cónsul, de censor, de pretor y de edil mayor á los plebeyos, á las dignidades inferiores de cuestores y de ediles plebeyos, sobre todo á la de tribuno de la plebe, y tomaban tambien parte en la eleccion de pontífice, que debia hacerse de entre los miembros del colegio de los pontífices, cuando llegaba á vacar aquella dignidad, que era vitalicia.—Aquí se encuentra una de las principales aplicaciones de una solemnidad simbólica, en que una ficcion sustituyó á la realidad de las antiguas curias. La eleccion de los tribunos de la plebe y del gran pontífice, que primitivamente pertenecia á las curias, fué transferida á las tribus, para lo cual era necesaria una ley curiata. Treinta lictores representaban á cada una de las treinta curias; los augures cumplian las solemnidades que la religion exigia, y los lictores aceptaban lo que las tribus habian ya decidido; así se respetaban en la forma los antiguos usos, que se violaban en el fondo.

Poder judicial. El pueblo, los plebeyos y el pretor eran las au-

buni plebis intrare curiam non licebat: ante valvas autem positus subselliis, decreta Patrum attentissima cura examinabant, ut, si qua ex eis improbassent, rata esse non sinerent: itaque veteribus senatus-consultis T littera subscribi solebat, eaque nota significabatur, illa tribunos quoque censuisse.»

(1) TITO LIVIO, lib. IV, § 26: «Vos, inquit, tribuni plebis, quoniam, ad extrema ventum est, Senatus appellat, ut in tanto discrimine reipublicæ dictatorem dicere cónsules pro potestate vestra cogatis.» Qua voce audita, occasionem oblatam rati tribuni agendæ potestatis accedunt, proque collegio pronuntiant: «Placere cónsules senatui dicto audientes esse: si adversus consensum amplissimi ordinis ultra tendant, in vincula se duci eos jussuros.»—LIB. V, § 9: «Inter hæc tribuni plebis... feroces repente minari tribunis militum, nisi in auctoritate Senatus essent, se in vincula eos duci jussuros esse.»

toridades judiciales. Separemos los negocios criminales de los civiles.

Negocios criminales. Los comicios, por centurias y por tribus; los cuestores, por delegacion de los comicios; el Senado, ya por delegacion de los comicios, ya por sus propias atribuciones, segun la naturaleza de los negocios; los cónsules y el pretor, por delegacion del Senado: tales eran las jurisdicciones criminales. Los comicios por centurias eran los únicos que podian imponer la pena de muerte; las tribus, las de destierro y multas, principalmente como represion política. Si se trataba de un crimen público que llamaba la atencion de los ciudadanos y en que figuraba como acusado un consular ó un magistrado, las tribus ó las centurias se guardarian muy bien de inhibirse del conocimiento de la causa. Si se trataba de un acusado obscuro, ó de un asunto ménos ruidoso, ó de un delito privado, se contentaban con delegar sus poderes en un cuestor del parricidio. Algunas veces el Senado en aquellas ocasiones delegaba á un cuestor ó á un magistrado, y el pueblo no pensaba ya en reivindicar sus derechos. En fin, si los acusados eran extranjeros, esclavos, en general personas que no gozaban los derechos de ciudadano, ó si no se trataba de imponer más que una pena de poca consideracion, el pretor era la autoridad competente. Los centumviro parece que tenian también en la administracion de la justicia criminal atribuciones que nos son poco conocidas.

Negocios civiles. Ante el pretor se entablaba la acción, se cumplian las formalidades sacramentales de las acciones de la ley, y se formalizaba la instancia (*judicium*); él era el que tenia la jurisdiccion (*ius dicit, addicit, edicit*), el mando y la fuerza pública (*imperium*). Despues de cumplidas ante él las formalidades (*in jure*), si el negocio no era de naturaleza que pudiera ser terminado por su propia autoridad, por la simple declaracion del derecho, por la jurisdiccion ó por el mando, daba á las partes, ya un juez único, ya uno, y algunas veces vários árbitros, unos y otros elegidos por las partes en el órden senatorial, ó al ménos aceptados por ellos, y si no, se sacaban por suerte, ó bien se las enviaba ante el tribunal centumviral, que juzgaba por secciones, y algunas veces las cuatro reunidas.—Ante el tribunal centumviral, si se trataba de asuntos de Estado, de propiedad quiritaria, ó de sucesiones; ó ante un juez, ó ante uno ó muchos árbitros, si se trataba de algu-

na obligacion ó de posesion.—En los asuntos en que figuraban extranjeros, y que, por consiguiente, no podian seguirse por las acciones de la ley, el magistrado enviaba las partes ante los recuperadores, sacados en el acto de entre las personas que se encontraban allí presentes, por lo regular en número de tres ó de cinco.

Mr. Laboulaye, en su *Ensayo sobre las leyes criminales de los romanos, en lo concerniente á la responsabilidad de los magistrados* (1), ha demostrado de la manera más interesante de qué modo se establecia el equilibrio político en un sistema como el de la república romana, en el que los diversos poderes se hallaban poco definidos, mal separados, sin accion directa los unos sobre los otros, en donde las magistraturas eran, en su mayor parte, dobles ó múltiples; en donde los magistrados, aunque entre algunos de ellos habia una jerarquía honorífica, no tenian jerarquía de autoridad, ni ejercian mando de superior á inferior, y en donde cada uno era independiente, irresponsable en su esfera durante el tiempo de su magistratura, y en donde, por último, aquellas diversas esferas tenian con frecuencia numerosos puntos de contacto.

Una de las principales causas de aquel equilibrio consistia precisamente en la dualidad ó multiplicidad de las mismas magistraturas, y en el derecho de *veto* ó de oposicion que, organizado de una manera general, pertenecia á cada magistrado contra los actos de los demas magistrados sus iguales ó inferiores, y á los tribunos de los plebeyos, con respecto á todos los magistrados y hasta al Senado. De tal manera que, impotentes para mandarse unos á otros, los magistrados, de categoría en categoría, se hallaban en disposicion de vigilarse, de contenerse, de reducirse á la inercia, y de interponer, por consiguiente, recurso de uno á otro; y aun cuando cada uno pudiera obrar con separacion, todos los que se hallaban revestidos de un mismo poder estaban obligados á ponerse de acuerdo, para que los actos de uno no fuesen paralizados por la oposicion de otro; de ese modo, con mucha frecuencia, en el mismo colega de un cónsul, de un censor, ó de un tribuno de la plebe, se encontraba el correctivo de los excesos, de la injusticia ó de la arbitrariedad de los demas. Instrumento que, en vez de producir simplemente el equilibrio, hubiera podido degenerar en una rémora ú obstáculo para el movimiento, si las cos-

(1) Memoria premiada por el Instituto, 1845, en 3.º

tumbres públicas, el conocimiento general y bien entendido del juego de las instituciones y la fuerza de los precedentes no hubiesen impedido el abuso.

El acto de un tribuno de la plebe, ó de otro magistrado que interponía su oposición al acto ó á la decisión de un colega, ó de cualquiera otra autoridad igual ó inferior á la suya, se llamaba, como ya sabemos, *intercessio*, *intercedere*. Invocar el auxilio de un tribuno ó de un magistrado, llamarle para que interviniese, se titulaba *tribunum appellare*; *collegam*, ó *magistratum appellare* (1). Tal era, combinada con la *provocatio ad populum*, el origen de la institución de la apelación (*apellatio* ó *provocatio*), que se estableció, por medio de alguna transformación, en tiempo de los emperadores; tal fué también el origen de nuestra palabra *apelación*, que gramaticalmente hemos alterado muy poco, cuando el uso nos ha conducido á decir, como en el día lo hacemos, no *llamar al juez superior*, sino *apelar para ante el juez superior*. La frase de transición debía ser: *hacer apelación al juez superior*.

En cuanto á la *intercessio*, tal como existía en tiempo de la república, Ciceron, en su tratado *De las leyes*, nos da en cierto modo su fórmula legal en estos términos: *Par majorve potestas plus valet*; y añade que contener el mal por su intercesión era un acto meritorio del buen ciudadano: *Intercessor rei malæ salutaris civis esto* (2).

DERECHO SAGRADO.

El derecho sagrado sufrió algunas variaciones: su intervención en el gobierno y en el derecho civil fué siempre tan fuerte como frecuente.

Desde la abolición de la dignidad real, la de gran pontífice, de

(1) TITO LIVIO, lib. II, § 27: «Desde los primeros tiempos de la república, en los consulados de Publio Servilio y de Apio Claudio, á propósito de los rigores de este último contra los deudores, dice que cuando aquellos rigores recaían en un soldado, éste apelaba al colega de Apio: «Quod ubi cui militi inciderat, collegam appellabat.» Y más adelante (lib. III, § 36), hablando de los segundos decenviros que habían suprimido, no sólo la *provocatio ad populum* contra su autoridad, sino hasta la *intercessio* de colega á colega, siendo así que los primeros decenviros la habían admitido: «Nam, præterquam quod in populo nihil erat præsidii, sublata provocatio, intercessionem quoque consensu sustulerant: quum priores decenviri appellatione collegæ corrigi reddita ab se jura tullissent; et quædam, quæ sui iudicii videri possent, ad populum rejecissent.»—Y más adelante todavía (lib. IV, § 26): «Vos, tribuni plebis, Senatus appellat», de que hemos hablado en la pág. 181, nota 2.^a—Hasta en los fragmentos de los juriconsultos insertos en el DIGESTO, 49, 1, *De appellationibus*, 1, § 3, fragmento de Ulpiano: «Cum alium appellare deberet, alium appellaverit.»—«Præfectum urbis appellasset.»

(2) CICERON, *De legibus*, lib. III, § 4.—Véase también el § 3.

que se hallaban revestidos los reyes, llegó á ser una dignidad particular, conferida por la elección de las tribus y confirmada por una ley curiata. No era anual como las demás magistraturas, sino vitalicia. El gran pontífice tenía la silla curul, el derecho de las imágenes, un tribunal en donde juzgaba todos los negocios que se relacionaban con la religión, y él era siempre el que conservaba los recuerdos históricos, anotando los acontecimientos en unas tablas que exponía en su casa, y que se llamaban *Grandes Anales*. Un eclipse de sol que tuvo lugar el 5 de Junio de 350, y que se hallaba consignado en los *Grandes Anales*, según el cual los astrónomos hicieron el cálculo de los eclipses anteriores, remontando hasta Rómulo, según lo que nos refiere Ciceron en su tratado *De la República*, da una época fija, que, tomándola por punto de partida, la crítica no puede negar la existencia de aquellos anales, ni la posibilidad que tuvieron los escritores romanos de conocer ciertas indicaciones de ellos (1).

El colegio de los pontífices se aumentó, y el número de sus miembros ascendió hasta ocho, el de los augures á nueve. Los plebeyos podían formar parte de él.

DERECHO CIVIL.

Sobre las personas, sobre las cosas, sobre la propiedad, sobre los testamentos, sobre las sucesiones, sobre los contratos, sobre las acciones, todo tomaba un carácter particular en el pueblo romano.

Sobre las personas: hombres, jefes ó cabezas de familia, dueños de sí mismos (*sui juris*); otros sometidos á poder ajeno (*alieni juris*); el poder sobre el esclavo, el poder paternal (*potestas*); el poder marital (*manus*), todavía intactos y tales como los hemos expuesto; los derechos sobre el hombre libre que se adquiría por compra (*mancipium*), sobre el que se adjudicaba al acreedor por declaración del magistrado (*addictus*), en pago de la deuda, ó como reparación de algún daño (desde la ley *Pubilia Papiria* ya no

(1) CICERON, *De republica*, lib. I, § 26: «Qui (Ennius) ut scribit, anno CCC quinquagesimo fere post Romam conditam,

. . . . Nonis Junis soli luna obstitit et nox.

Atque hac in re tanta inest ratio atque sollertia, ut ex hoc die quem apud Ennium et in Maximis Annalibus consignatum videmus, superiores solis defectiones reputæ sint usque ad illam que nonis quintilibus fuit regnante Romulo.»

debía haber *nexi*); el vínculo civil (*agnatio*), que constituía en una misma familia, y con respecto al que el parentesco de sangre (*cognatio*) no era nada; la *gentilitas*, agnación de las familias eternamente ingenuas, y especie de parentesco civil que tenían sobre las razas de los clientes ó de emancipados derivadas de ellas; y en fin, la tutela perpétua que pesaba sobre las mujeres durante toda su vida.

Sobre las cosas y sobre la propiedad: las cosas divididas en dos clases diversas, segun eran ó no susceptibles de mancipación (*res Mancipi*; *res nec Mancipi*); la propiedad del ciudadano romano, propiedad quiritaria (*Mancipium*), sustituida en lugar de la propiedad ordinaria, indestructible como no fuese por los medios establecidos por la ley (*Mancipatio*, *in jure cessio* ó *addictio*, *adjudicatio*, *usucapio*, *lex*, segun el derecho quiritario;—*traditio*, segun el derecho de gentes, para las cosas *nec Mancipi*); de tal manera que el que había entregado ó abandonado su cosa todavía podía, durante cierto tiempo, cuando se trataba de una cosa *Mancipi*, reclamarla y recobrarla, si no se había enajenado con las formalidades correspondientes á la naturaleza de aquella cosa.

Sobre los testamentos: la libertad absoluta que se había dejado al jefe de disponer á su arbitrio de todos sus bienes, aún de aquellos que le habían adquirido los miembros de la familia, sin que éstos pudieran quejarse si habían sido despojados; las formas del testamento, que debía ser decretado por las curias como una ley (*testamentum calatis comitiis*), y que entonces se hacía por una venta solemne y ficticia de la herencia (*testamentum per aes et libram*, *per Mancipationem*).

Sobre las sucesiones: los derechos de herencia concedidos, no al vínculo de la sangre, sino únicamente al vínculo civil (*agnatio*, *gentilitas*); el hijo que despedido de la familia no tenía ya ningún derecho en ella; la madre que no sucedía al hijo; el hijo que no sucedía á la madre.

Sobre los contratos: la formalidad *per aes et libram*, ó la mancipación, el *nexum*, en su expresión genérica, servían para contraer las obligaciones del mismo modo que servían para transferir la propiedad, porque las palabras pronunciadas en aquella formalidad (*nuncupatio*) hacían ley entre las partes (*lex Mancipii*); luego una nueva forma de contrato que se introdujo, el contrato *verbis*, ó *sponsio*, *stipulatio*, primera derivación del *nexum*, porque las

palabras habían sido tomadas de aquella solemnidad, el peso *per aes et libram*, que se tenía por cumplido, y las partes se limitaban á interrogarse y contestarse solemnemente con aquellas palabras quiritarias, únicas que todavía eran admitidas y exclusivamente propias de los ciudadanos romanos: SPONDES-NE? SPONDEO; cualquier otro convenio no revestido de aquellas formas del *nexum* ó de la *sponsio*, no producía por sí mismo ninguna obligación; la venta (*venum datio*), el alquiler (*locatio conductio*), el mandato (*mandatum*), la colocación en sociedad (*societatem co-ire*), que no intervenían todavía, como sus propias denominaciones lo indican claramente, sino como un hecho ejecutado por la una ó por la otra parte, pero no como una pura conformidad de las voluntades, que pudiera por la fuerza espiritual de aquel simple acuerdo, é independientemente de todo acto material de ejecución, obligar á las partes unas á otras.

Sobre las acciones: la necesidad de las pantomimas simbólicas, de los actos sacramentales y de las formas consagradas en las cuatro acciones de la ley: el *sacramentum* y la *judicis postulatio* para las cuestiones que había que promover y que resolver; la *manus injectio* principalmente, y la *pignoris capio* exclusivamente para las vías de ejecución; el litigante despedido, privado de su derecho cuando no había observado fielmente todas las formalidades, y que no podía volver á entablar la demanda, porque había caducado su acción.

Hé ahí otros tantos principios de derecho que no se encuentran casi en ninguna legislación. Era entonces la edad media de la República; la aspereza paciente de Roma se unió á la fuerza que la daban las victorias, y el vigor en los primeros principios existía todavía con toda su energía. Pero llegamos ya á su límite; no tardarán en llegar las conquistas de países lejanos; las riquezas, el lujo, los extranjeros, la civilización, las leyes naturales, el derecho pretoriano, y ante todas esas innovaciones debía ir desapareciendo lentamente el derecho público y el derecho civil quiritario, el derecho de los hombres de la lanza.

USOS Y COSTUMBRES.

Entre las primeras costumbres de Roma, las que se hallaban más íntimamente enlazadas con el derecho, casi todas habían sido

transformadas en leyes. Habia, no obstante, otros usos que merecen fijar nuestra atencion, porque sirven para pintar la época de que nos ocupamos. Los generales se sacrificaban por la República, envolviendo en su sacrificio á las legiones y los auxiliares enemigos. Los dictadores dejaban la espada para empuñar el arado, y el mando del ejército para cultivar sus tierras. Los cónsules recibian á los enviados de los pueblos enemigos, sentados á una mesa rústica, cubierta con vasos de barro ó arcilla. Leyes sumptuarias, y más que todo, la opinion pública, condenaban el lujo: y ¿cuál era aquel lujo? Un consular fué amonestado por el censor porque poseia una vajilla de plata del peso de diez libras; apenas se veia la púrpura en la toga de los magistrados, pero aquel traje, la *pretex-ta*, no podian usarle los simples ciudadanos, y el traje de éstos no podian llevarle ni los esclavos ni los extranjeros. La hospitalidad se ejercia en toda su sencillez; en fin, por todas partes se veian la fuerza y la pobreza. Pero lo que hemos dicho del derecho civil, podemos decirlo de las costumbres: nos encontramos ya en el límite, no tardarán en ir desapareciendo progresivamente. Las riquezas de Tarento y de la Italia iban preparando ya ese cambio; por otra parte, la decadencia del patriciado y la elevacion de los plebeyos iban borrando alguna de las antiguas costumbres; la clientela se debilitó y extinguió; los lazos que producía perdieron su energía y su utilidad; una infinidad de plebeyos se bastaban á sí mismos; los recién llegados no estaban necesariamente sometidos á un patrono como en el origen de Roma, los grandes debian tomar bien pronto por clientes, á falta de ciudadanos, á las ciudades aliadas, y hasta provincias enteras.

§ III. DESDE LA SUMISION TOTAL DE LA ITALIA HASTA EL IMPERIO.

Es muy raro que las leyes políticas cambien instantáneamente en un Estado; pero es hasta imposible el que las costumbres se transformen súbitamente. Un espíritu superficial podrá creerlo, porque no ve las cosas sino cuando saltan á la vista de todo el mundo; pero los hombres de buen juicio no se engañan jamas, porque observan los acontecimientos y calculan su resultado.

Los romanos acababan de obtener un gran triunfo, la sumision de la Italia; un siglo más, y conseguirán otro mucho mayor, la

sumisión del Africa y del Asia. Guardémonos de pensar que despues del primero habian conservado la tosca austeridad de Roma naciente, y que sin transicion y de repente, despues del segundo, habian exclamado: ¡Hé aquí cuadros, músicos, oro y triunfos; somos ricos, no más continencia; hemos vencido, no más fuerza!

Lo que nos resta que ver de la república, en mi concepto, puede dividirse en dos partes: la una concluye en la ruina de Cartago, de Numancia y de Corinto; la otra comienza allí, y llega hasta el imperio. En la primera se iban preparando cada dia las costumbres y los acontecimientos de la segunda. Los tesoros aportados por cada nueva victoria, el número de esclavos multiplicado, y el ejemplo de los pueblos sometidos, iban predisponiendo y habituando al lujo; pero las derrotas sufridas algunas veces, el temor de ver á Annibal á las puertas de Roma, y el deseo de la dominacion, volvian á dar vigor á los ánimos, y los contenian. Entonces se veia la austeridad al lado de la molicie, ciudadanos de la antigua Roma y hombres de la nueva: los censores hacian construir pórticos magníficos para un teatro, y un cónsul los mandó derribar; se introdujo el fausto en los vestidos y en la mesa, y leyes suntuarias procuraban sofocarle: los retóricos y los filósofos estoicos y epicúreos prodigaban sus discusiones y difundian sus máximas; pero los decretos del Senado las reprobaban; los triunfos de las armas iban aumentando y la pureza de las costumbres en decadencia, y cuando Roma era victoriosa estaba corrompida.

Eso en cuanto á las costumbres, porque por lo que concierne á la política no sé si daré bastante extension á mi idea; mas para mí la historia romana de aquellos tiempos puede resumirse de este modo: Desde la expulsion de los reyes hasta la reduccion de la Italia: en lo interior, lucha de los patricios y de los plebeyos, que se disputaban el triunfo; en lo exterior, guerra para la sumision de Italia. Desde esa sumision hasta la conquista del África y del Asia: en lo interior, triunfo de los plebeyos, nada de lucha; en lo exterior, guerra para la dominacion general. Desde esa dominacion hasta la extincion de la republica: en lo exterior, Roma domina, ninguna guerra importante; en lo interior, guerras civiles sostenidas por un general, un cónsul ó un dictador. El motivo de aquellas guerras era el encono, las pasiones de los ambiciosos: ¿adónde debia conducir aquella situación? Al triunfo de uno de

ellos, es decir, al imperio: veamos en detalle esos acontecimientos, cuyo origen acabamos de indicar.

PRETOR PEREGRINO (*praetor peregrinus*.)

(Año 488.) Una vez anexionada la Italia á Roma, se fueron extendiendo las relaciones comerciales, y entonces afluyeron á la ciudad muchos extranjeros: acudian allí como á su metrópoli á ejercer las artes mecánicas y las profesiones mercantiles, que los ciudadanos despreciaban: llevaban consigo nuevos objetos, nuevas necesidades, nuevos contratos y nuevos litigios. Á aquella es necesario referir, sin género alguno de duda, una nueva magistratura, la de pretor de los extranjeros, *praetor peregrinus*. La fecha de su creacion, segun un pasaje de Lydo, fué en el año 507 de Roma (1). Ejercía jurisdiccion en las relaciones de los extranjeros entre sí ó con los romanos (*plerumque inter peregrinos jus dicebat; inter cives et peregrinos dicebat*). Aplicaba á aquellos extranjeros, no las reglas del derecho civil, es decir, del derecho propio y exclusivo de los ciudadanos, sino las del derecho de gentes, aplicable á todos los hombres.

La dignidad de pretor urbano era honoríficamente superior á la de pretor de los extranjeros; así era que el pretor de la ciudad tenía lictores, mientras que el otro no (2); pero en caso de necesidad podían suplirse el uno al otro.

(De 490 á 608.) Sometida la Italia, las armas romanas se dirigieron contra el exterior. ¿Cuál era entonces la situación de las demas regiones? *En Europa*: en el Norte, las Galias y la Germania casi desconocidas; en los confines de la Italia, la Iliria con sus habitantes indígenas; la Sicilia, que pertenecía á los cartagineses y á los reyes de Siracusa; la Cerdeña y las islas del Mediterráneo, que en su mayoría pertenecían á los cartagineses; la Macedonia á los sucesores de Alejandro; la Grecia, cuyas ciudades formaban

(1) LYDES, *De magistr.*, I, § 45.

(2) Pomponio coloca con posterioridad á la creacion del pretor peregrino la de algunas otras magistraturas, tales como los tribunos del tesoro (*tribuni aerarii*), destinados á la contabilidad bajo la inspeccion de los cuestores: los triumviros de la moneda (*triumviri monetales*), encargados de hacer acuñar la moneda de oro, plata ó cobre (*aeris, argenti, auri, flatores*); los triumviros capitales (*triumviri capitales*), que debían vigilar las cárceles (*qui carceris custodiam haberent*), y que quizá tenían también alguna jurisdiccion criminal; y en fin, los cinco oficiales (*quinqueviri*) creados para reemplazar con su vigilancia durante la noche á los magistrados que despues de puesto el sol no se presentaban en público revestidos del carácter de su dignidad. DIG., I, 2, *de Orig. jur.*, 2, §§ 30 y 31, f. Pomp.

una especie de liga, y en fin, por otro lado, la España, cuyo litoral pertenecía á los cartagineses y el interior á los indígenas. *En África*: los cartagineses, los numidas y los egipcios. *En Asia*: el imperio de Alejandro distribuido de nuevo en diversos reinos. En este cuadro es fácil ver que los cartagineses tenían el poder más dilatado entre las naciones de aquellos tiempos: confinantes con la Italia por diversos puntos, debieron ser los primeros rivales. El rey de Siracusa imploró contra Cartago el auxilio de los romanos, y éstos aprovecharon la ocasion que se les presentaba; comenzó, pues, la lucha en Sicilia, duró más de un siglo, y sólo concluyó con la ruina de Cartago. Los intervalos de reposo que se concedieron las dos ciudades enemigas dividieron aquella lucha encarnizada en tres guerras púnicas (1). Nuevos espectáculos aparecieron en la historia de los romanos: los nombres de flotas, de bajeles, de tempestades y de naufragios se mezclaron en la narracion de sus derrotas y de sus victorias; la conclusion de las tres guerras púnicas les fué ventajosa, y no depusieron las armas hasta que les fué posible imponer las condiciones. La primera guerra les dejó la Sicilia; la segunda, la Sicilia, la Cerdeña y la España, y la tercera, la Sicilia, la Cerdeña, la España y las posiciones de Cartago en África. En el intervalo que separó las guerras púnicas, mientras los cartagineses se reponían, los romanos habían re-

(1) La primera guerra púnica comprende desde el año 490 hasta el 513. Entonces fué cuando Régulo condujo las legiones hasta cerca de Cartago, en donde fueron destrozadas por Xantipo, general que había sido llamado de Lacedemonia. La firmeza magnánima del romano prisionero, y enviado despues como diputado á Roma, será citada como ejemplo durante largo tiempo. La guerra terminó, despues de veinticuatro años, por un combate naval en que los cartagineses perdieron más de cien naves, y por consecuencia del cual los cartagineses accedieron á las condiciones que les impusieron los romanos.

Entre la primera y la segunda guerra púnica hubo un intervalo de veintitres años, durante el cual una gran parte de la Iliria fué sometida, y los galos, que otra vez volvieron á aparecer á algunas jornadas de Roma, fueron completamente destrozados.

La segunda guerra púnica comenzó en 536 y concluyó en 553. El paso de Annibal por España y la Galia para caer de improviso sobre la Italia, los funestos reveses experimentados por los romanos hasta la batalla de Cannas, la aparición de generales como Escipion, el primer Africano, y la diversion que llevó á cabo trasladándose á África, todo eso esparce sobre ese pasaje de la historia romana un interés siempre creciente. La guerra terminó por la batalla de Zama, en la que Annibal luchaba contra Escipion: éste quedó vencedor, y Cartago recibió de Roma un tratado más duro todavía que aquel cuyo yugo había procurado sacudir.

Cinuenta y un años trascurrieron entre la segunda y tercera guerra púnica; durante ese tiempo se sostuvieron la primera y la segunda guerra macedónicas, en las cuales fueron vencidos Filipo en la primera y su hijo Perseo en la segunda.

La tercera guerra púnica estalló en 604 y concluyó en 608 con la ruina y destruccion de Cartago á impulso de los golpes de Escipion, nieto del primer Africano y apellidado también el segundo Africano; el mismo año se puso igualmente término á la tercera guerra macedónica. Corinto, en la Grecia, fue destruida; lo fué asimismo Numancia en España, y el Asia menor fué en parte subyugada.

chazado á los galos, tomado la Galia cisalpina, sometido la Iliria hasta el Danubio é invadido la Grecia. Al lado de las guerras púnicas se presentan, como episodios, las tres guerras macedónicas, que concluyeron por abandonar á los romanos la Macedonia, contra la cual habian tomado las armas; en fin, la guerra en Asia contra Antíoco les dió el Asia Menor, con la cual confinaba la Grecia. Todas aquellas conquistas se concluyeron en el mismo año, y entonces ya no quedaron libres del yugo romano más que las regiones más lejanas y menos conocidas: la Galia trasalpina, la Germania, el Egipto, todo el centro del Asia, los Tracios, los Parthos y la India.

En ese espacio de más de un siglo, ocupado por las guerras que Roma sostuvo para extender su dominacion, hay que señalar algunas instituciones relativas al derecho: el establecimiento de las provincias, el aumento del número de los pretores, la creacion de los procónsules y de los pro-pretores, algunos otros magistrados, las consultas públicas de los prudentes, y, en fin, la abolicion de las acciones de la ley.

ESTABLECIMIENTO DE LAS PROVINCIAS.

Algunos de los nuevos países adoptaron el sistema político de Roma por consecuencia de tratados de alianza, pero la mayor parte quedaron reducidos á la cualidad, ó si se quiere, categoría de provincias (1); de ese número fueron la Sicilia (año de Roma 513), la Cerdeña (año de R. 526), la Galia cisalpina, la Iliria, la España y el Africa cartaginesa (A. 608). Las provincias quedaron sometidas á la dominacion directa de Roma, y fueron gobernadas por magistrados romanos, segun la ley, plebiscito ó senado-consulta que habia establecido su estado (*formula provinciarum*). Entre los romanos era un principio del derecho de conquista que la propiedad del suelo provincial, aun la parte que se dejaba á sus antiguos cultivadores, por lo menos en usufructo, se trasmittia al pueblo romano. Los agricultores no eran, pues, propietarios, sino poseedores; y como precio del disfrute que se les habia dejado, y como derecho de aquel dominio superior directo, erigido en

(1) FESTO, en su compendiador PAULO, en la palabra *Provinciae*: «*Provinciae appellantur, quod populus Romanus eas provicit, id est ante vicit.*» Á esta etimología, un poco equivocada, Niebuhr sustituye otra, que no lo es menos. Hace que la palabra *proventus* provenga, del tributo ó renta que se sacaba de las provincias.

principio por el Estado, estaban obligados á satisfacer una contribucion ó tributo anual (*vectigal*). Además de aquella contribucion territorial, resultado de la condicion de terreno provincial, los habitantes estaban sujetos á un impuesto personal que debia repartirse entre ellos. No eran, pues, ciudadanos, sino *súbditos tributarios*.

Ademas, habia algunas diferencias entre las provincias, segun la ley de su creacion. Las habia tambien, ateniéndose siempre á las concesiones, más ó menos favorables, entre las ciudades ó las localidades de una misma provincia: fundáronse en ellas colonias, ya romanas, ya latinas: algunas ciudades fueron reconocidas como libres y erigidas en municipios, se gobernaban por sí mismas, con una participacion más ó menos amplia, ya por parte de los habitantes, ya por la del territorio, en los derechos de ciudad romana: creáronse ademas en ellas prefecturas, en las que la justicia la administraba un prefecto nombrado por Roma. Todo terreno que habia recibido el privilegio de la propiedad quiritaria (*dominium ex jure Quiritium*) se sustraia por esa circunstancia de la condicion de suelo provincial: sus dueños tenian una verdadera propiedad y podian disponer de él segun la ley romana, de donde se deducia la consecuencia de que no estaban sujetos al *vectigal* ó contribucion anual impuesta al suelo provincial.

Toda la provincia se hallaba sujeta á la inspeccion general del gobernador romano; y mientras que las colonias, ciudades libres ó municipas se administraban por sí mismas, las demas ciudades y localidades sometidas se hallaban bajo su autoridad.

AUMENTO DEL NÚMERO DE PRETORES.

Las provincias fueron en un principio administradas por magistrados que los comicios de Roma nombraban para aquel empleo especialmente. Aquellos magistrados tomaron el nombre de pretores: en 527, ademas de los dos pretores de Roma, se crearon otros dos; uno para la Sicilia, y otro para la Cerdeña en 557, y dos para la España, que habia sido dividida en dos gobiernos. Habia, pues, entónces seis pretores, de los cuales cuatro eran para las provincias; pero habiéndose aumentado el número de éstas, se adoptó para su administracion otro sistema. Aquella administracion fué confiada á los cónsules y á los pretores que habian con-

cluido su cargo: sus funciones espiraban en Roma é iban á continuarlas en un gobierno con el título de procónsules ó proprettores (*proconsules, propratores*). En cuanto á los primeros cuatro pretores nombrados para las provincias, comenzaron á permanecer un año en Roma, en donde, sin una jurisdiccion especial, ayudaban á sus colegas en la administracion de justicia.

PROCÓNSULES (*proconsules*).

Cuando Roma no contaba todavía más que un enemigo y un ejército á un mismo tiempo, los dos cónsules bastaban para mandar. Mas cuando hubo que combatir á la vez en Italia, en Sicilia, en España y en Africa, fueron necesarios muchos ejércitos, muchos generales. Entónces, colocado el cónsul á la cabeza de las legiones, cuando su poder consular concluia, solia ser prorogado en el mando por una ley curiata, como representando al cónsul (*proconsule*). Así fué como Escipion, el segundo Africano, adquirió, en los diez años que fué general en jefe, los conocimientos necesarios para la ruina de Cartago. Hé ahí el primitivo origen del proconsulado. Terminadas las guerras, llevaron por botin á Roma provincias que era preciso gobernar y contener, y en las que eran de temer sublevaciones, y por consecuencia, era indispensable mantener en ellas un ejército; los procónsules recibieron entónces el mando de aquellas provincias y de su ejército. El título que llevaban tomó, pues, una nueva acepcion, y concluyó por designar el gobernador de una provincia.

El procónsul mandaba de una manera absoluta en su gobierno, allí no habia colega, censores, tribunos ni pretores. El ejército, la administracion, la justicia, todo estaba en sus manos. Formaba de entre los ciudadanos una lista de recuperadores, que desempeñaban, con su aprobacion, las funciones judiciales. Tenia á sus órdenes un cuestor nombrado por el pueblo, encargado del tesoro de la provincia, y algunos delegados que él mismo elegia, y cuyo número sólo le fijaba el Senado. Aquellos delegados (*legati proconsulis*), palabras que pueden traducirse por *lugartenientes*, representaban al gobernador por donde quiera que éste no se encontraba; iban precedidos de un lictor, y ejercian todos los poderes que el procónsul les habia conferido. Los impuestos no se cobraban directamente, para su percepcion se empleaba el medio más vicioso: el

de los arriendos. Como sucede siempre, los arrendatarios ó recaudadores (*publicani*), publicanos, apremiaban á los contribuyentes, y encontraban el secreto de duplicar los impuestos. Los caballeros habian tenido siempre la habilidad de obtener aquellos arriendos, y de hacerlos considerar en cierto modo como anejos á su órden.

PROPRETORES (*propratores*).

Las provincias, unas eran consulares y otras pretorianas; las primeras eran aquellas en que habia necesidad de mantener un ejército; y ordinariamente se las confiaban á los cónsules salientes; las segundas, aquellas en que bastaban algunas tropas, y se daban á los pretores. Pero aquellas circunstancias no eran más que causas variables, porque el estado del país y su posicion, con respecto al teatro de la guerra, era lo que decidia al Senado á considerar tal ó cual provincia como consular ó como pretoriana. Así era que aquella cualidad podia variar de un año á otro. Las provincias pretorianas tenian, como las consulares, un cuestor, lugartenientes y publicanos.

Los procónsules y los proprettores, por regla general, no recibian sus poderes más que por un año; al terminar su gestion debian rendir cuentas al Senado: pero, segun la historia, casi siempre presentaban al Senado cuentas ilusorias, y por medio de intrigas ó por la violencia se mantenian en sus cargos, en los que, unidos á los lugartenientes, á los cuestores y á los publicanos, esquilaban las provincias con sus dilapidaciones, y las abrumaban con su arbitrariedad.

CONSULTA PÚBLICA DE LOS JURISCONSULTOS (*responsa prudentum*).

Seguramente es una muy notable la importancia y el crédito que desde los primeros tiempos de la historia romana parecian gozar en la república los personajes que se habian dedicado al estudio práctico del Derecho, y que con sus consejos dirigian á los ciudadanos en sus negocios y en sus pléitos. El carácter jurídico y litigioso de los primeros romanos, su propension á conceder popularidad á los hombres que de aquella manera se distinguian, y á concederles sus sufragios para los cargos públicos, se revelan aquí de una manera incontestable. No sucedia lo mismo en Grecia, en donde existia tambien la forma republicana y la costum-